

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Radicado No.	05001310301920220003500
Providencia	Repone auto

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda (Archivo 06 C.1).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de éste, con fundamento en los argumentos expuestos en el escrito que obra en el archivo 07 C.1. en el cual se adujo que lo realmente perseguido era el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

El Art. 92 del C.G.P. regula el retiro de la demanda, en los siguientes términos “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.(...)*”.

Por su parte, en el Art. 314 del referido Código, se establece la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

2.1. Caso concreto. Una vez analizados los supuestos fácticos que permean el presente asunto, el Despacho advierte que ha de reponer el auto impugnado, por lo que pasa a exponerse:

Si bien, y en un principio, la petición elevada por la parte demandante (Archivo 05 C. 1) se acogió como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que una nueva lectura de dicha petición, aunada a las aclaraciones realizadas por la parte actora al respecto en el recurso de reposición, permite colegir que, en efecto, la intención de dicha parte fue la de obtener el retiro de la demanda, mas no, el desistimiento de las pretensiones consagradas en ella.

Al respecto, basta ver cómo la parte en ningún momento invocó el precepto normativo consagrado en el Art. 314 del C.G.P., y, menos aun, manifestó la voluntad expresa de desistir de las pretensiones. Por el contrario, expuso su intención de no continuar con la demanda y que la petición se elevaba en aras de evitar desgastes innecesarios de la administración de justicia en el presente trámite luego de una inadmisión.

Aunado a lo anterior, es necesario observar que esta Judicatura tiene el deber de interpretar las solicitudes de las partes, de una forma que resulte acorde con la normativa pertinente (Art. 11 C.G.P.) y al acceso a la administración de justicia. En ese sentido, y teniendo en cuenta que se estaba en una etapa liminar del proceso, en tanto que ni siquiera se había admitido la demanda, sino que se había suscitado su inadmisión; aparte de las consecuencias que trae consigo un desistimiento, la no manifestación de desistimiento de pretensiones, es viable colegir que la verdadera intención de la parte actora se circunscribió al retiro de la demanda. Por lo tanto, no es viable sostener un entendimiento excesivamente riguroso y formalista luego de lo anotado y lo expuesto por la misma parte. Esto, se insiste, atendiendo a que la parte no expresó un desistimiento de pretensiones en los términos del artículo 314 del CGP y que su solicitud se ciñó a no continuar con la presente demanda, lo que sumado a las explicaciones dadas en la reposición permiten acceder a lo reclamado.

Bajo ese orden de ideas, y tal y como se advirtió con antelación, se repondrá la decisión atacada. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P. se accederá al retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

3. RESUELVE:

Primero. Reponer el auto del 22 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo. En consecuencia, se **Accede**, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., al retiro de la demanda de la referencia. Se advierte que no hay lugar a desgloses, ni a entrega de documentos, ya que la demanda fue presentada de forma virtual.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f48cde9b08eec9a955b0312724c8989ab702db40df4cced611e8d4cac9b8bdd**

Documento generado en 25/02/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>